



año. Según el Pontifical Romano, la primera tonsura puede conferirse en cualquier día y hora del año, y en cualquier lugar, sin la menor limitación (1). Atendiéndonos al mismo pontifical, los cuatro órdenes menores pueden conferirse todos los domingos y días festivos de precepto en cualquier parte; pero únicamente por la mañana (2). Sin embargo, esto no quita que en España y sus dominios haya costumbre legítimamente introducida y vigente de conferir las órdenes menores el viernes por la tarde anterior á los sábados de témporas, sobre cuya costumbre y su constante práctica entre nosotros puede verse á Ferraris (3). Las órdenes mayores se han de conferir precisamente en domingo ó días festivos de precepto, en la misa y en ayunas.

La segunda facultad concedida en esta Sólita es, que los señores obispos pueden conferir las mismas órdenes, sin transcurrir entre una y otra el tiempo señalado por la Iglesia. Para lo cual es de saber, que si bien no está marcado el tiempo que deba mediar entre una y otra de las órdenes menores, quedando todo al arbitrio del obispo; empero con respecto al subdiaconado mandó el Concilio Tridentino en el capítulo 11 de la citada sesion, que no pudiesen ser promovidos á él, sino despues de transcurrido un año desde la recepcion de la última de las menores órdenes; así como en el capítulo 13 prescribió el intervalo de otro año despues del subdiaconado para ascender al diaconado, y en el 14 otro año desde el diaconado para ser elevado al sacerdocio. Atendiéndonos, pues, á la letra de esta Sólita, pueden los señores obispos conferir todas las órdenes, sin guardar estas distancias, las que podrán ser limitadas segun su prudencia y discrecion, y atendida la necesidad de operarios en sus respectivos obispados. Y aun los autores, que pueden verse en Ferraris (4), aseguran que no hay inconveniente, en que uno pueda ser ordenado de subdiácono, diácono y sacerdote en tres días festivos continuos, v. gr., en los tres días de las tres Pascuas; y esto, aunque en el presente está suprimida la fiesta en alguno de dichos días, segun la declaracion de la S. Congregacion de Ritos, que trae Scavini, tom. 4, *De Sacram. Ord.*, cap. 3, n. 565, nota 5ª, edicion de Milan de 1874." (Ganza, números 1, 2 y 3, pag. 11.)

Respecto á la causa para dispensar los intersticios, así se

- (1) Prima Tonsura quocumque die, hora et loco conferri potest. (*De ordinib. conferendis.*)
- (2) De ordinibus conferendis.
- (3) Ferraris, Verb. *Ordo*, art. 2, núm. 20.
- (4) *Ibid.* núms. 12 y 13.

expresa el autor citado. "Si nos atenemos á la letra material de esta Sólita, los señores obispos no pueden usar de semejante dispensa, sino cuando hubiere necesidad de sacerdotes; pero la Bula de Inocencio XII, que empieza *Sanctissimus Dominus noster*, expedida á 14 de Diciembre de 1693, por la que esta facultad ha pasado á ser en cierto modo de derecho comun, da una grande y saludable latitud para quitar ansiedades de conciencia, mucho más aquí, donde tal vez nunca habrá suficiente número de sacerdotes, no solo para tantas y tan numerosas parroquias, sino tambien para levantar las onerosas cargas de los conventos de Manila. Aprobando el indicado Pontífice varios decretos de la sagrada Congregacion, que señalen las causas, para conceder la dispensa, dice el §. 2º

"Para que alguno pueda servir por sí mismo el beneficio por el cual se ve obligado á recibir el orden del presbiterado, ó cualquiera otro beneficio perpétuo que posee ó capellanía vitalicia. Por falta de sacerdotes en aquellas regiones, ó en los conventos, tratándose de regulares. Por el consuelo del padre ó de la madre, con tal que pasen de los cincuenta años de edad, y el suplicante se hubiese conducido honesta y laudablemente, vistiendo el hábito clerical al ménos por un treintio. A los canónigos de la iglesia catedral y aun colegial, y á sus coadjutores, á los maestros, y aun simplemente bachilleres en sagrada teología, á los doctores en ámbos derechos, ó al ménos en el canónico, á los licenciados, con tal que hubieren obtenido todos esos grados en universidad pública y aprobada. Igualmente á los que al ménos por un treintio se hubiesen dedicado constantemente al estudio de la teología; y finalmente á los que hubiesen cumplido veinte y seis años, si hubiesen vestido el hábito clerical por un treintio, conduciéndose con honestidad y decoro." En vista de esta largueza de la Santa Sede, bien pueden los señores obispos de estas islas dispensar sin escrúpulo ninguno, pues tanto en los seculares como en los regulares, siempre habrá alguna de las causales asignadas en la Bula."

"*Sólita segunda.*—Facultad para dispensar en cualesquiera irregularidades, con excepcion empero de las que provengan de la bigamia verdadera, ó de homicidio voluntario; y aun para dispensar en estos dos casos, si hubiese absoluta necesidad de operarios—*en la Diócesis donde se pide la licencia;*—mas á condiccion de que no se origine escandalo en cuanto á la dispensa del homicidio voluntario."

Segun el autor cit., se comprenden en esta facultad todas las irregularidades provenientes de delitos públicos, ó deducidos al fuero contencioso. (Pag. 17.)

Respecto á la causa que señala la Sólita para dispensar todas las irregularidades, dice: "Aunque para dispensar en la bigamia verdadera y homicidio voluntario exige su Santidad que haya necesidad de operarios, con todo, varios autores de Indias, y señaladamente el Illmo. Montenegro, no han dudado templar el rigor de la palabra *precisa*, diciendo que "esta dispensacion no solo se puede hacer en casos de necesidad precisa, sino tambien cuando se mira á la utilidad y suave enseñanza y doctrina de los Indios; que si conviene para mayor provecho de ellos, y para el mayor fruto y descanso de los ministros que tienen muchos pueblos numerosos, se podrá dispensar con todos aquellos que fuesen convenientes para mayor fruto de la predicacion, para mejor despacho de las confesiones, y para que tengan algun alivio en su trabajo los ministros; que no ha de reventar uno solo, echando sobre sus hombros toda la carga;" *lib. 5.º, trat. 1, sec. 6.º, núm. 6.* (Pág. 18, núm. 3.)

Tratando por último de la ilegitimidad, y de la legislacion peculiar de Filipinas, así se expresa: "Con respecto á la legislacion peculiar de estos deminios, solo resta decir, que hoy dia los señores obispos tienen libertad completa para dispensar con todos, tanto españoles como indios y mestizos; y aun por real cédula de 17 de Febrero de 1792, repetida en 24 de Octubre de 1815, se les encarga instruyan á sus feligreses, á fin de que no acudan á Roma por dispensas, cuando sin gastos ni dilaciones pueden obtenerlas en las islas: "dispensando.... para todos los efectos relativos á las órdenes menores y mayores, y á los beneficios simples ó curados, prebendas, canongias y dignidades de las iglesias catedrales....procediendo en ellas con el pulso y circunspeccion que requieren la delicadeza y gravedad del asunto." Bien que en otra de 2 de Mayo de 1789 se le rogó y encargó *estrechamente*, se fuesen con *mucho tiento* en dispensar con los hijos de eclesiásticos, para que "la facilidad con que á esta clase de personas se admite por los ordinarios eclesiásticos á los sagrados órdenes" no fomente "el abandono de las costumbres en este punto."

Mas, si al fin creyeren conveniente los señores obispos dispensar con alguno extraordinario talento ó conocida virtud, deben tener en cuenta lo establecido por el Concilio Tridentino, *sess. 25, cap. 15 de Reformat.*, sobre la prohibicion absoluta, no solo de conferir á estos tales ningun beneficio, ni pensiones en las iglesias, en que sus padres obtienen ú obtuvieron beneficios, pero ni aun permitirles administrar en ellas ningun sacramento. Y habiéndose preguntado á la sagrada Congregacion sobre la inteligencia de estas últimas palabras: "si el hijo

ilegítimo de un párroco ya difunto puede oír las confesiones en la Iglesia, de que su padre fué párroco," contestó que *no*, como puede verse en Benedicto XIV *de Synod. Dioec. lib. 13, cap. 24, núm. 14*, y por consecuencia ni podrán ser coadjutores, ni aun simples compañeros, si bien podrán uno y otro, si el padre no tuvo beneficio proviamente dicho, sino amovible ó temporal. Por tanto, un ilegítimo en Manila no podrá obtener beneficios, ni ejercer absolutamente ningun ministerio, incluso el de confesar, en la catedral, si su padre obtuvo alguna prebenda, etc., ó en la parroquia en que fué cura; pero podrá todo en la que su padre fué simple coadjutor; advirtiendo que sobre estas prohibiciones ninguna facultad tienen los obispos de estas Islas, como lo asegura el citado P. Frigola en la proposicion 76. Me he detenido un poco más en este punto, porque en caso que suceda, conviene que los obispos tengan muy presente el santo fin que se propuso el Concilio al establecer estas restricciones, "para que la memoria de la incontinencia paterna sea apartada cuanto más léjos sea posible de los lugares consagrados á Dios, en los que deben reinar la pureza y santidad...." y que segan el mismo Benedicto XIV, en el lugar citado, núm. 22, siempre que el soberano Pontífice dispensa con algun ilegítimo de esta clase, añade la cláusula de: "con tal que no sea imitador de la incontinencia paterna," y que bien pensado todo, y que suponiendo que haya bastantes jóvenes legítimos que aspiren al sacerdocio, difícilmente podrá compensarse el mal ejemplo que ha de producir la admision de esta clase de ilegítimos, con la utilidad que pueda prestar á la Iglesia del Señor." (Números 8 y 9, págs. 20 á la 23.)

"*Sólita tercera.*—Facultad para dispensar un año de edad, á fin de que puedan ser promovidos al sacerdocio por la escasez de operarios, si por otra parte tuviesen la idoneidad indispensable."

"*Quid per solitas?*—1º Per solitas possunt Episcopi dispensare super defectu aetatis unius anni ad Subdiaconatum vel Diaconatum vel Presbyteratum dummodo penuria operariorum laboret Ecclesia.

2º Si quis jam fuerit dispensatus in uno aetatis anno, poterit juxta P. Marquez ab Episcopo suo in alio aetatis anno dispensari ita ut totaliter in duplaci aetatis anno dispensetur. Quod tamen sat durum videtur et merito non admittitur a P. Aracena." (Brasilia Pontificia, lib. 1, n. 237, 249. Hænaez, tomo I, pág. 252.)"

Al Illmo. Gainza no le parece aplicable la dispensa de un año al Subdiaconado y Diaconado, á pesar de que así lo siente tambien el P. Fr. Antonio de la Anunciacion en sus notas

á esta *Sólita*; "porque falta, dice el referido S. Gainza, el fin principal de la dispensa, toda vez que el subdiaconado y diaconado, muy pequeña ó ninguna utilidad pueden prestar. La razón que dá el citado escritor "para que lleguen más presto... al sacerdocio," tiene en mi concepto poca fuerza, pues si el ordenando es jóven, no llegará más presto á los veintitres años porque se le anticipe un año al subdiaconado, por ejemplo, y se ordene á los veinte, y si es viejo, sobre que no hay necesidad de tal dispensa, puede remediarse con ordenarlo *extra Tempora* sin guardarlos intersticios, y en pocos dias puede pasar de seglar á sacerdote."

"Con algunos regulares podian dispensar con sus súbditos un año para recibir el sacerdocio, no faltó quien opinase, que dispensándolo en efecto en un religioso dado, y haciendo el obispo igual dispensa independiente por su parte, podia el de este modo dispensado, recibir el sacerdocio á los veintidos años cumplidos; y aun se citan algunos ejemplares de dispensas practicadas en este siglo en Manila. Con todo, el sabio Morelli, autor de la célebre obra *Fasti Novi Orbis*, en la glosa que hace de esta *Sólita*, rechaza franca y resueltamente esta opinion, y trata de enervar las tres razones en que el P. Marquez fundaba la afirmativa, *adnotat. 1, ad ordinat. 503*. El Padre Fuixá, mi ilustrado antecesor, esta y sigue la opinion de Morelli en la obra que ha dejado manuscrita, y glosando precisamente esta *Sólita*, *lib. 1, Decret. tit. 31, secc. 5ª, núm. 35*. Hoy ha cesado la cuestion, pues habiendo consultado yo mismo á la S. Congregacion, esta con fecha 19 de Enero de 1870 contestó: "que el dispensado sobre la falta de un año de edad por un prelado, no podia ser dispensado por el otro sobre otro año de edad (1)." (Pág. 25).

ORNAMENTOS.

*No se den para celebrar á los que se refiere el siguiente edicto.—Nos el maestro D. Fr. José de Lanciego y Eguilaz, monge del gran Padre S. Benito, por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de la santa iglesia Metropolitana de México.*

Por cuanto la obligacion de nuestro pastoral oficio atendiendo, celando el mayor decoro del estado eclesiastico, expulso edicto en veintidos de Agosto del año pasado de mil setecien-

(1) S. C. RR. E. Cardinalium...respondendum censuit: Dispensatum super defectu unius anni ab uno Praelato, non posse super alio anno ab altero Praelato dispensari,

tos veintidos, mandando, que todos los eclesiásticos domiciliarios de los obispados sufragáneos, y de otros cualesquiera que se hallasen en esta ciudad compareciesen ante Nos, presentando las licencias que tuviesen de sus prelaos y nuestras, dentro de cierto término, y penas que incluye dicho edicto; y porque la experiencia nos ha mostrado que aunque se publicó, muchos de los referidos eclesiásticos se mantienen en esta dicha ciudad y arzobispado, sin nuestras precisas licencias en contravencion de las constituciones sinodales de él, vagueando y pretestando falsos motivos para colocar su tolerancia, y los que vienen con licencias de sus prelaos, aunque les limitamos el tiempo para su residencia y uso del ejercicio de sus órdenes, en las que les concedemos se arraigan en tal extremo, que se ha hecho casi irremediable el que se restituyan á sus diócesis; y aunque para que lo ejecuten como deben, hemos aplicado todo el cuidado, que materia tan importante por sí misma se recomienda, mandando notificar auto por Nos proveido á los curas, capellanes, sacristanes y colectores de las iglesias y conventos de nuestra jurisdiccion, para que no constituyesen celebrar el santo sacrificio de la misa á ningun sacerdote de alieno obispado, ni ejercer el santo sacramento de la Penitencia, sin que primero les mostrasen las licencias que para ello les tuviésemos concedidas; y atento á que hemos reconocido, que nuestros mandatos no han tenido todo el efecto que deseamos en materia de tan grave entidad, y que los referidos capellanes, sacristanes y colectores han faltado á la debida obediencia de nuestros preceptos, á que ciega y prontamente deben concurrir y ejecutar sin negligencia alguna, la misma fuerza de nuestro pastoral oficio, nos ha impelido á la inviolable observancia de nuestros acuerdos, nuevamente expedir el presente, por el cual, y su tenor volvemos á mandar y mandamos á todos los dichos clérigos de anena Diócesis, y á cada uno de por sí que conmoraren en esta ciudad, y en el distrito de todo este nuestro arzobispado, que dentro de quince dias primeros siguientes al de la publicacion de este nuestro edicto, y que de el noticia tuvieren, se presenten ante Nos en nuestra secretaría de camara y gobierno con las licencias que tuvieren por Nos concedidas para su residencia, uso y ejercicio de sus Órdenes y lo cumplan en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor á Nos reservada, y no presentándose pasado dicho término le suspendemos el uso y ejercicio de sus órdenes, y procederemos contra los inobedientes á lo demás que haya lugar por derecho. Y asimismo mandamos á los curas de las parroquias de esta ciudad, capellanes, sacristanes y colectores de las iglesias de ella y de todo este nuestro arzobis-

paño, no permitan á ningun clérigo de los expresados, que celebre el santo sacrificio de la misa, confiese, ni predique sin haber ántes demostrádoles las licencias de sus prelados y nuestras, que para ello les tuviéremos concedidas, y lo cumplan en virtud de santa obediencia, y so la misma pena de excomunion mayor á Nos reservada, suspension de sus órdenes y licencias, y privacion de ejercicio, y de veinticinco pesos de oro comun aplicados á nuestro arbitrio; y rogamos y encargamos á los reverendos padres prelados de las sagradas religiones, manden á sus sacristanes celen y ejecuten lo mandado en esta nuestra carta, y se fije en parte pública de sus sacristías. Y para que llegue á noticia de todos los comprendidos y no aleguen, ni pretendan ignorancia, se lea y publique este nuestro dicho edicto en nuestra santa iglesia catedral, parroquias y demás iglesias de esta dicha ciudad, y se fije asimismo en parte pública de sus sacristías, haciéndose ántes notorio á dichos curas, capellanes, sacristanes y colectores, para que no pretexten motivo alguno á su debido cumplimiento, entendiéndose este nuestro mandato con todos los curas beneficiados, y ministros de doctrina de este nuestro dicho arzobispado, á cuyo tenor y forma se arreglarán puntualmente debajo de las penas impuestas, y para ello se le libren cordilleras en la forma acostumbrada. Dado en nuestro palacio arzobispal de la ciudad de México, firmado de Nos, sellado con nuestro sello, y refrendado de nuestro infrascrito secretario de cámara y gobierno, en siete dias del mes de Enero de mil setecientos veintisiete años.—*Por mandado del arzobispo mi señor.*—D. José Antonio y los Arcos, secretario.

## P.

### PECADOS PUBLICOS.

Arotando el rubro del párrafo 8º, tit. 8º, lib. I del Concilio III Mexicano, que ordena se impidan los *pecados públicos*, así se expresa el Dr. Arrillaga, nota 48: "En el tomo 8º de la coleccion del Concilio de Harduino columna 1759 y siguientes, se encuentra una oracion sobre el castigo de los pecados públicos que pronunció en cuatro dias consecutivos ante el Concilio de Basilea el sábio Gil Carlerio, dean de la iglesia de Cambray, y que es un tratado completo sobre la obligacion que tienen los legisladores de reprimir por leyes penales los pecados públicos, y del celo con que los magistrados y obispos

han de procurar evitarlos; de la prudente y caritativa indulgencia de que es necesario usar cuando los delincuentes son muchos ó personas poderosas é influentes y capaces de causar cismas y otras turbaciones en la Iglesia, y sobre otros diversos puntos referentes á esta materia, la que pueden consultar aquellos á quienes corresponde por razon de su cargo.

Contrayéndome ahora á nuestro texto observaré: Que en lo que aquí se previene y en la ley que aprueba y manda observar este Concilio y en la última §. 4. tit. 8º. lib. 1º de la "Novísima Recopilacion," y números 22 y 23 de las "Pandectas Mexicanas," pudo fundarse el edicto contra las máscaras del cabildo metropolitano del año de 1831, tan criticado y que tanto alborotó en el congreso, y que se revocó el año de 32 por influjo secreto del gobierno. Véase el dictámen ántes citado del fiscal Piña §. 96. S. Juan Crisóstomo hom. 6, in *Geness.*, en los tres números ó §§. primeros, y en la titulada: *Contra ludos circenses et theatra*, tom. 6 edicion de S. Mauro, declama contra los juegos circenses, y hablando de los que concurren á ellos principalmente en cuaresma (que fué el tiempo en que se prohibieron las máscaras) dice: que *no los toleraria, sino que haria uso en su contra de las leyes eclesiásticas*. Del cabildo eclesiástico por la prohibicion, se pudo decir en tónces lo que en su defensa decia el Papa Gelasio contra los que defendian las fiestas lupercales que él habia prohibido, con la única razon de que otros Papas santos las habian tolerado. "¿Acaso porque bajo los primeros jefes de la religion cristiana no se prohibieron algunas cosas, tampoco deberan prohibirlas sus sucesores? Muchos malos usos se han ido desterrando en diversos tiempos por cada uno de los Pontífices, así como la medicina no cura á un tiempo todas las enfermedades, sino que atende á la que amenaza con mayor peligro, porque el cuerpo no resistiria á tantas medicinas, ó porque nuestra condicion mortal no permite evitar todas las enfermedades....Yo ciertamente descargo mi conciencia: allá lo vean los que se rehusan á obedecer á nuestras justas advertencias. No dudo que acaso habrán hecho lo mismo mis predecesores, y que habrán hablado al soberano para remover estos escándalos. Pero porque no fueron oídos como lo acredita la duracion de este mal, por eso se ha debilitado su imperio y ha venido casi á extinguirse conservando las fiestas lupercales....Por último, si se me quiere juzgar por la conducta de mis predecesores, diré: que cada uno ha de dar cuenta de su administracion, como se usa tambien en los cargos civiles. No acuso de negligencia á mis antecesores, antes creo que intentarian quitar esta mal.

NOTICIAS PEDIDAS POR LA SAGRADA MITRA.

CIRCULAR. Señor Vicario foráneo:

Los señores gobernadores de la Mitra, que desean tener noticias exactas para formar juicio cabal del estado en que se encuentran las parroquias de este Arzobispado, han mandado dirija á V. esta circular á fin de que los señores curas de la comprension de esa vicaría foránea, informen sobre los puntos siguientes.

1º Cuántas iglesias ó capillas públicas hay en la cabecera y pueblos de la feligresía, y si en ellas se celebra el santo sacrificio de la misa y en qué dias se celebra.

2º Qué número de misas celebran los párrocos y sus vicarios y auxiliares los dias festivos, y si para decir más de una misa tienen el permiso de la Mitra y la fecha de la concesion.

3º Qué estado guarda la casa cural, las iglesias ó capillas, sus paramentos, vasos sagrados y utensilios destinados al culto.

4º Cuántos eclesiásticos hay en su feligresía, con expresion de su nombre, órdenes, título de ellos, destino que tengan, licencias, carrera literaria, y servicios que hayan prestado á la Iglesia; si su conducta es edificante y fervorosa en promover la gloria de Dios y bien de las almas; ó por el contrario es tibia ó por desgracia escandalosa, en cuyo caso darán informe reservado y separado, si así lo creen necesario.

5º Si está restablecida la oficina del registro civil, y si esto, no obstante los feligreses cumplen con sus deberes religiosos en orden á bautismos, matrimonios y entierros, con independencia del mismo registro civil, ó si éste les pone algun obstáculo.

6º Si en alguno de los pueblos de la feligresía se ha introducido la secta llamada protestante sea cual fuere su denominacion, y en tal caso de qué medidas se valen sus sectarios para propagarle y cuáles emplea el párroco para impedirle ó evitar la introduccion de esta secta.

7º Si están establecidos los ejercicios dominicales y enseñanza de la doctrina cristiana, y si el párroco cumple con el deber de predicar la divina palabra, cada cuándo lo hace y en dónde.

8º Si al practicar las informaciones matrimoniales cuida de poner con claridad las generales de los pretendientes, ó si alguno de ellos es viudo, agrega á las diligencias el certificado de entierro del primer consorte, cuidando tambien de expresar en la de los testigos el tiempo que éstos conocen á los contrayentes y las partes donde los han conocido. Si no obstante

de estar prohibido que las diligencias matrimoniales la reciban con el carácter de jueces eclesiásticos aun cuando algun párroco tenga este título. así lo hacen y proven autos en ellas.

9º Los señores gobernadores encargan, por último, que con la más escrupulosa eficacia den parte á la Mitra de los bautismos que sepan hacen los protestantes, sea el bautizado de la feligresía que fuere, para que en cada caso se resuelva lo que deba hacerse cuando no peligre la vida de expresar el modo con que se hubiere hecho el bautismo, entendiéndose esta disposicion cuando no peligre la vida del que por aquellos fuere bautizado; pues si tal peligro hubiere deberá administrarle el sacramento bajo condicion.

Este informe lo remitiran los señores curas al señor vicario foráneo y éste cuidará de mandarlo á la Sría.—Dios guarde á V. muchos años. México, Diciembre 21 de 1870.—Dr. Tomás Baron, secretario.

O.

OFICIO DIVINO.

"Sólita Vigésimasesta.—Facultad para rezar el rosario ú otras oraciones, cuando no pueden llevar consigo el Breviario, ó no pueden rezar el Oficio divino por algun impedimento legítimo."

"Con esta Sólita, dice el I. Ganza, pueden los señores obispos quitar las ansiedades de algunos párrocos, ó sacerdotes celosos, que en Cuaresma ó fiestas de gran concurso no se atreven á seguir la opinion de los autores, que dán por excusados del Oficio divino á los confesores que se dedican á su ministerio durante muchas horas en un dia. En el caso de que la casa sea ó no bastante para usar de esta opinion, la dispensa en virtud de esta Sólita zanja la dificultad.

Para corroboracion de esto, puede servir el privilegio que en 2 de Agosto de 1751 concedió Benedicto XIV á los PP. Augustinos Calzados de estas islas á instancia de su procurador el M. R. P. Fr. Manuel de S. Nicolás, dispensando del rezo á los que en el tiempo de cumplimiento pascual se dediquen al confesonario durante cinco horas cuando ménos. De este privilegio pueden gozar los religiosos de las demas corporaciones, pero unos y otros deben rezar los Salmos Penitenciales. (Facultades de los Obispos de Ultramar, números 1 y 2, pág. 167.)

*Nota del Directorio del oficio divino, para el año de 1875.*  
"Officia in Directorio ordinata sub inscriptione *"In Civitate"* recitanda erunt tantum, et ab Ecclesiastici et à Monialibus calendarium dioecesanum utentibus, qui degant intra limites quatuordecim parochiarum, ab Illmo. D. Lorenzana designatos in Edicto 3 Martii 1772."

### OLEOS.

Anotando el Dr. Arrillaga el párrafo XI del tít. VI, libro 1º del "Concilio III Mexicano," donde ordena que para la custodia del santo crisma y oleo, se designe un lugar cerrado y adornado con decencia, dice: "A pesar de lo que aquí se previene han usado los señores curas y sus vicarios tener en su casa el santo Oleo para ocurrir más pronto á administrar el sacramento de la Extremauncion; y los otros santos Oleos suelen tenerlos guardados en la sacristía y no en el presbiterio al lado del Evangelio. Sobre este uso hubo varios pareceres en el Concilio IV Mexicano, y despues de tres acaloradas discusiones, se formó un decreto en el que sin decidir, ni aun tocar el punto que tanto se habia disputado, solamente se prevenia que se guardara decentemente en un nicho ó alacena en el presbiterio al lado del Evangelio. La costumbre de retener los curas ó vicarios los santos Oleos en sus casas, no es solo de México, sino tambien en Francia y Bélgica; y la necesidad la ha autorizado en ambas partes para los casos de verdadera necesidad y no generalmente. Con respecto á Francia, las constituciones sinodales del arzobispado de Lyon se expresan así: "Si por razones graves, en casos los más raros posibles, debiesen los sacerdotes conservar en sus casas el santo Oleo de los enfermos, cuiden de colocar el vaso en lugar decente, en el que no se confunda con objetos profanos." Diccionario de derecho canónico traducido y arreglado á la iglesia española, artículo Santos Oleos, tom. 4º, pág. 278. De Bélgica se acudió á la Congregacion de Ritos preguntando si era licita esa practica, y la respuesta fué que no; y obsérvese el Ritual Romano excepto el caso en que sea grande la distancia de la casa del cura á la iglesia, y entonces guárdese tambien absolutamente la rúbrica en cuanto al modo de conservar el Santo Oleo. Véase el tom. 8º ya citado, págs. 19 y 29. Estas decisiones en parte justifican y en parte condenan nuestros usos.

Sobre la guarda de los demás sagrados Oleos véase á Selvagio en sus *Instituciones canónicas* lib. 2º, tít. 7, §. 3º; á Ferraris en el artículo *Extrema-unctio*; las "Sinodales de

Caracas," pág. 222, núm. 34, y á Gabanto en su "Manual de Obispos" in *Praxi visitationis*. Dicha alacena ó nicho debe tener escrito por fuera, *Olea Sacro*.

Al respeto y decencia con que deben guardarse los santos Oleos, aun cuando por necesidad se tenga el de los enfermos en la casa del cura, es consiguiente que con las mismas señales de respeto y veneracion, se administre á los enfermos; y por eso no debe darse la Extremauncion con solo la estola, sino precisamente con sobrepelliz; así lo decidió la sagrada Congregacion de Ritos á 16 de Diciembre de 1828, y esto aun cuando hubiera costumbre en contrario. Véanse en el mismo tom. 8º las págs. 14 y 28, y las notas con que allí se ilustran todos los decretos aquí mencionados. (Nota 40)."

### ORACIONES CONSUETAS.

El Directorio del oficio divino para el año de 1875, nota al 16 de Enero en que se rezó de S. Marcelo Papa y M. semidoble, al tratar de los Sufragios de Santos, dice: "In posterum omittenda est in orationibus consuetis commemoratio de Sancto Jacobo, commemoratio autem de Ss. Hippolyto et Cassiano tantum Mexici danda est: extra Mexicum, ubi non sint Patroni locales canonice electi potest praedicta commemoratio de Ss. Hippolyto et Cassiano subrogari cum commemoratione Proto—Martyris Mexicani S. Philippi á Jesu utpote Patronus principalis totius Dioecesis."

### ORDENES.

"*Sólita primera*.—Facultad para conferir órdenes fuera del tiempo señalado por la Iglesia, y sin necesidad de guardar los intersticios, si allí hubiese necesidad de Sacerdotes."

"Dos son las facultades que esta Sólita concede: la primera es, que los señores obispos de estas islas puedan promover á todas las órdenes, incluso el presbiterado, en cualquier tiempo del año, sin necesidad de ceñirse á la observancia del cap. *Ordinationes*, 7, dist. 75, y del cap. 3, de *Eo, de Temp. ordinat.*, que disponen, que no puedan conferirse órdenes mayores sino en los sábados de las cuatro *Témporas*, en el sábado anterior á la dominica de Pasion, ó sábado Santo, condenándose, cap. 2, *ibid.*, la costumbre contraria, como enemiga de las prescripciones de la Iglesia, prescripciones confirmadas por el Concilio Tridentino, *Sess. 23, cap. 8, de Reformat.*

Con todo no debe entenderse esta facultad de modo que se crean los obispos facultados para ordenar en cualquier dia del